

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL

PARTE 119

**CERTIFICACIÓN DE  
EXPLOTADORES DE SERVICIOS  
AÉREOS**



**ANAC**

Administración Nacional  
de Aviación Civil

Argentina



REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL

PARTE 119

**CERTIFICACIÓN DE  
EXPLOTADORES DE SERVICIOS  
AÉREOS**



**ANAC** | Administración Nacional  
de Aviación Civil

Argentina







**LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS**

SUBPARTE	PAGINA	REVISION	SUBPARTE	PAGINA	REVISION
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii				
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	iii				
	iv				
INDICE	v				
	vi				
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	vii				
AUTORIDAD DE COORDINACIÓN	viii				
CAPÍTULO A	1.1				
	1.2				
	1.3				
	1.4				
	1.5				
	1.6				
CAPÍTULO B	2.1				
	2.2				
CAPÍTULO C	3.1				
	3.2				
	3.3				
	3.4				
	3.5				
	3.6				
	3.7				
	3.8				
	3.9				
	3.10				
	3.11				
	3.12				
	3.13				
	3.14				
APÉNDICE A	1.1				
	1.2				
	1.3				
	1.4				

ESTA PAGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

## REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

### PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

#### INDICE GENERAL

##### - REGISTRO DE ENMIENDAS

##### - LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

##### - INDICE

##### - AUTORIDADES DE APLICACIÓN

##### - AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

##### - CAPÍTULO A – GENERALIDADES

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
119.001	Definiciones
119.005	Aplicación
119.010	Certificaciones
119.015	Autorizaciones
119.020	Prohibiciones
119.025	Especificaciones relativas a las operaciones
119.030	Utilización del nombre comercial

##### - CAPÍTULO B – REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES REGULARES Y NO REGULARES RAAC 121 Y 135

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
119.105	Requisitos de certificación
119.110	Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de las RAAC 121
119.115	Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de las RAAC 135
119.120	Operaciones con helicópteros que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de las RAAC 135

##### - CAPÍTULO C – CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES Y REQUISITOS PARA EL PERSONAL DIRECTIVO DE LOS EXPLOTADORES RAAC 121 Y 135

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
119.205	Aplicación
119.210	Requisitos generales
119.213	Políticas y procedimientos para terceros
119.215	Pruebas de demostración
119.220	Requisitos de solicitud de un CESA (AOC): Todos los explotadores
119.225	Requisitos financieros, económicos y jurídicos
119.227	Finalización del proceso de certificación
119.230	Contenido de un CESA (AOC)
119.235	Emisión o renovación de un CESA (AOC)
119.240	Denegación de un CESA (AOC)
119.245	Validez de un CESA (AOC)
119.250	Enmienda de un CESA (AOC)
119.255	Suspensión o revocación de un CESA (AOC)
119.260	Obligación del titular del certificado para mantener las especificaciones relativas a las operaciones

- 
- 119.265 Sede principal de negocios (administrativa), base principal de operaciones, base principal de mantenimiento y cambio de dirección
  - 119.270 Contenido de las especificaciones relativas a las operaciones
  - 119.275 Enmienda de las especificaciones relativas a las operaciones
  - 119.280 Procedimiento de enmienda de las OpSpecs iniciada por la ANAC
  - 119.285 Procedimiento de enmienda de las OpSpecs solicitada por el explotador
  - 119.290 Solicitud de reconsideración de enmienda de las OpSpecs
  - 119.295 Arrendamiento de aeronaves con tripulación
  - 119.300 Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación
  - 119.305 Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
  - 119.310 Obtención de una autorización de desviación para realizar una operación de emergencia
  - 119.315 Autoridad para auditar e inspeccionar
  - 119.320 Duración y devolución del CESA (AOC) y de las OpSpecs
  - 119.325 Continuidad de las operaciones
  - 119.330 Personal directivo requerido para operaciones conducidas según las RAAC 121
  - 119.335 Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según las RAAC 121
  - 119.340 Personal directivo requerido para operaciones conducidas según las RAAC 135
  - 119.345 Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según las RAAC 135 (STAS), conducidas según las RAAC 121 y 135.
  - 119.350 Personal Médico requerido para operaciones de servicio de transporte aéreo sanitario

#### **APÉNDICE A – CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS (CESA – AOC)**

## AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

### **1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Azopardo 1405 - Piso 9  
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina  
Tel: 54 11 5941-3100 / 3101  
Web: [www.anac.gov.ar](http://www.anac.gov.ar)

### **2. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS**

Azopardo 1405 - Piso 5  
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina  
Tel/Fax: 54 11 5941-3120

### **3. DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA**

Azopardo 1405 - Piso 3  
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina  
Tel/Fax: 54 11 5941-3122 / 3174

### **4. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL**

Azopardo 1405 - Piso 2  
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina  
Tel: 54 11 5941-3130 / 3131  
Tel/Fax: 54 11 5941-3000 Int.: 69664

### **5. DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO**

Azopardo 1405 - Piso 6  
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina  
Tel: 54 11 5941-3111 / 3125  
Tel/Fax: 54 11 5941-3112

### **6. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL**

Av. Belgrano 1370 Piso 11  
C1093AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina  
Tel: 54 11 4381-6333 / 54 11 4317-6704  
Tel/Fax: 54 11 4317-0405  
E-mail: [info@jiaac.gov.ar](mailto:info@jiaac.gov.ar)

## AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

### **1. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN – DPTO. NORMATIVA AERONÁUTICA, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS**

Azopardo 1405 - Piso 7

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3069

E-mail: normaer@anac.gov.ar

## REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

### PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

#### CAPÍTULO A – GENERALIDADES

Secc.	Título
119.001	Definiciones
119.005	Aplicación
119.010	Certificaciones
119.015	Autorizaciones
119.020	Prohibiciones
119.025	Especificaciones relativas a las operaciones
119.030	Utilización del nombre comercial

#### 119.001 Definiciones

**(a) Para los propósitos de este reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:**

(1) Aceptación.- Es una acción que no exige necesariamente una respuesta activa de la ANAC respecto de un asunto que se le presenta para examen. La ANAC puede aceptar que el asunto sometido a examen cumple con las normas pertinentes si no rechaza específicamente todo el asunto objeto de examen o parte de él, generalmente después del período de evaluación.

(2) Aeródromo.- Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

(3) Aeródromo regular.- Aeródromo utilizado por un explotador en operaciones regulares, el cual se encuentra listado en sus OpSpecs.

(4) Aeronave.- Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

*Nota:*

*La legislación Argentina (Art. 36 de la Ley 17.285 “Código Aeronáutico”), considera Aeronave a los aparatos o mecanismos que puedan circular en el espacio aéreo y que sean aptos para transportar personas o cosas”.*

(5) ANAC.- Administración Nacional de Aviación Civil.

(6) Aprobación.- Es una respuesta activa de la ANAC frente a un asunto que se le presenta para examen. La aprobación constituye una constatación o determinación de cumplimiento de las normas pertinentes. La aprobación se demostrará mediante la firma del funcionario que aprueba, la expedición de un documento u otra medida oficial que adopte la ANAC.

(7) Autoridad Aeronáutica.- Entidad designada por el Estado encargada de la Administración de la Aviación Civil. En la República Argentina la entidad a cargo es la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).

(8) Avión (aeroplano).- Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

(9) Avión grande.- Avión cuyo peso (masa) máximo certificado de despegue es superior a 12.500 libras/ 5 700 kg., o con una configuración de asientos de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación.

(10) Avión pequeño.- Avión cuyo peso (masa) máximo certificado de despegue es de 5 700 kg o menos, o con una configuración de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación.

(11) Base principal de operaciones.- Lugar principal de operaciones del explotador, establecido por el mismo, dentro del territorio nacional.

(12) Certificado de explotador de servicios aéreos (CESA - AOC).- Certificado por el que se autoriza a un explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.

(13) Clases de operaciones.- Una de las siguientes operaciones de transporte aéreo comercial que un explotador está autorizado a conducir, según lo establecido en sus OpSpecs:

(i) RAAC 121:

(A) operaciones regulares internas (domésticas) e internacionales; y

(B) operaciones no regulares internas (domésticas) e internacionales.

(ii) RAAC 135:

(A) Operaciones regulares internas (domésticas) e internacionales; y

(B) Operaciones no regulares internas (domésticas) e internacionales.

(14) Configuración de asientos para pasajeros.- Configuración aprobada de asientos para pasajeros, excluyendo cualquier asiento para la tripulación.

(15) Desviación.- Forma alterna de cumplir con los requerimientos de seguridad operacional prevista por las reglamentaciones, la cual debe ser autorizada por la ANAC.

(16) Directivo responsable.- Directivo que tiene la autoridad corporativa para asegurar que todas las actividades de operaciones y de mantenimiento del explotador puedan ser financiadas y realizadas con el nivel de seguridad operacional requerido por la ANAC y establecido en el SMS de la organización.

(17) Empresa de transporte aéreo.- Entidad jurídica que realiza operaciones de transporte aéreo comercial como explotador de servicios aéreos regulares o no regulares.

(18) Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs).- Las autorizaciones, condiciones y limitaciones relacionadas con el certificado de explotador de servicios aéreos y sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.

(19) Estado del explotador.- Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

(20) Estado de matrícula.- Estado en el cual está matriculada la aeronave.

(21) Explotador de aeronave.- Persona que utiliza la aeronave legítimamente por cuenta propia, aún sin fines de lucro. El propietario es el explotador de la aeronave salvo cuando hubiese transferido ese carácter por contrato debidamente inscripto en el Registro Nacional de Aeronaves.

*Nota: Las Regulaciones Regionales definen como "Explotador" a toda Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.*

(22) Explotador de servicios aéreos regulares.- Explotador que provee o se ofrece a proveer transporte aéreo comercial regular, autorizado por el Estado y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.

(23) Explotador de servicios aéreos no regular.- Explotador que provee o se ofrece a proveer transporte aéreo comercial no regular, autorizado por el Estado y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.

(24) Inspector de Seguridad Operacional de la Aviación (ISOA).- Persona de la ANAC que ejerce las funciones de inspector para la certificación, inspección, supervisión y control de las operaciones de los explotadores de servicios aéreos, organizaciones de mantenimiento, centros de instrucción y entrenamiento de aeronáutica civil, aeronaves y personal aeronáutico involucrado en la actividad aérea.

(25) Operación de la aviación general.- Operación de aeronave distinta de la de transporte aéreo comercial o de la de trabajo aéreo.

(26) Operación de transporte aéreo comercial.- Operación de aeronave que supone el transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o arrendamiento.

(27) Operación regular.- es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, que se realiza con sujeción a itinerario y horario prefijados. Esta operación regular también incluye aquellos vuelos adicionales a los autorizados como operación regular, que son ocasionados por el exceso de tráfico de los vuelos regulares.

*Nota.- Las Regulaciones Regionales definen como Operación Regular: "es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, que es conducida de acuerdo con un itinerario de operación publicado, el cual incluye horas o fechas o ambas, las mismas que son publicitadas o de otra manera puestas a disposición del público en general. Esta operación regular también incluye aquellos vuelos adicionales a los autorizados como operación regular, que son ocasionados por el exceso de tráfico de los vuelos regulares".*

(28) Operación no regular.- es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, que se realiza sin sujeción a itinerario y horario prefijados.

*Nota.- Las Regulaciones Regionales definen como Operación No Regular: "es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, que no es una operación regular y que es conducida como cualquier operación en la cual la hora de salida y los lugares de salida y llegada son específicamente negociados con el cliente o su representante".*

(29) Operaciones regulares internas (domésticas) e internacionales RAAC 121.- Cualquier operación regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de los aviones descritos en el Subpárrafo (1) y en los lugares establecidos en el Subpárrafo (2) de esta definición:

(1) Aviones:

(i) turborreactores;

(ii) turbohélices y alternativos con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o

(iii) turbohélices y alternativos con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5 700 kg.

*Nota: Para los propósitos de esta definición aviones turborreactores son aviones con una configuración de asientos de pasajeros de 1 o más asientos, excluyendo los asientos de la tripulación.*

## (2) Lugares:

- (i) Operaciones internas (domésticas): Entre dos o más aeródromos dentro de la República Argentina.
- (ii) Operaciones internacionales: Entre el territorio de la República y el de un Estado extranjero o entre dos puntos de la República, cuando se hubiese pactado un aterrizaje intermedio en el territorio de un Estado extranjero

(30) Operaciones no regulares internas (domésticas) e internacionales RAAC 121.- Cualquier operación no regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de los aviones descritos en el Subpárrafo (1) de esta definición y en los lugares establecidos en el Subpárrafo (2) de la definición (29) de esta sección:

## (1) Aviones turbo reactores, turbohélices y alternativos:

- (i) con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o
- (ii) con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5 700 kg.; o
- (iii) con una capacidad de carga superior a 3.400 kg., involucrados en operaciones de carga exclusiva.

(31) Operaciones regulares internas (domésticas) e internacionales RAAC 135.- Cualquier operación regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de las aeronaves descritas en el Subpárrafo (1) de esta definición y en los lugares establecidos en el Subpárrafo (2) de la definición (29) de esta sección:

## (1) Aeronaves:

- (i) aviones turbohélices y alternativos con una configuración de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; y un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5 700 kg o menos;
- (ii) helicópteros.

(32) Operaciones no regulares internas (domésticas) e internacionales RAAC 135.- Cualquier operación no regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de las aeronaves descritas en el Subpárrafo (1) de esta definición y en los lugares establecidos en el Subpárrafo (2) de la definición (29) de esta sección:

## (1) Aeronaves:

- (i) aviones turbo reactores, turbohélices y alternativos de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; y un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5 700 kg o menos;
- (ii) helicópteros.

(33) Operación de carga exclusiva.- Cualquier operación por remuneración o arrendamiento diferente a una operación de transporte de pasajeros o, en caso que se transporte pasajeros, ellos deben ser únicamente los especificados en las Secciones 121.2390 (a) y 135.220 de estas regulaciones. Las operaciones de carga exclusiva se clasifican dentro de las operaciones no regulares de las RAAC 121 o 135 para efectos de cumplimiento de los requisitos.

(34) Operación de transporte de pasajeros.- Cualquier operación de aeronave que transporta pasajeros. Una aeronave utilizada en operaciones de transporte de pasajeros puede también transportar carga o correo.

(35) Peso (masa) máximo certificado de despegue (MCTW).- Peso (masa) máximo admisible de despegue de la aeronave, de conformidad con el certificado de aeronavegabilidad, el manual de vuelo u otro documento oficial.

(36) Peso (masa) máximo sin combustible.- Es el peso (masa) máximo permisible de una aeronave sin combustible o aceite utilizable. El peso (masa) máximo sin combustible puede ser encontrado, ya sea en la hoja de datos del certificado de tipo, en el manual de vuelo del avión o en ambos.

(37) Peso (masa) vacío.- Significa el peso (masa) de la aeronave, motores, hélices, rotores y equipo fijo. El peso (masa) vacío excluye el peso (masa) de la tripulación y de carga de pago, pero incluye el peso (masa) de lastre fijo, combustible no utilizable, aceite que no se puede drenar y la cantidad total del líquido de enfriamiento y del líquido hidráulico.

(38) Trabajo aéreo.- Explotación comercial de aeronaves en cualquiera de sus formas, incluyendo el traslado de personas y/o cosas en función complementaria de aquellas, excluidos los servicios de transporte aéreo.

*Nota 1.- Ejemplos de trabajo aéreo: Servicios agroaéreos, aerofotográficos, propaganda aérea, inspección y vigilancia, explotaciones petrolíferas, búsqueda y salvamento, defensa y protección de fauna, montaje y construcción, etc.*

*Nota 2.- Las Regulaciones Regionales definen como Trabajos Aéreos la "Operación de aeronave en la que ésta se aplica a servicios especializados tales como: agricultura, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observación y patrulla, búsqueda y salvamento y anuncios aéreos".*

## 119.005 Aplicación

**(a)** Excepto lo establecido en el Párrafo (c) de esta sección, este reglamento se aplica a todo solicitante de un CESA (AOC) y a todo explotador certificado que se encuentra conduciendo operaciones de transporte aéreo comercial.

**(b)** Este reglamento establece:

- (1) los requisitos de certificación que un explotador debe cumplir para obtener y mantener:
  - (i) el certificado de explotador de servicios aéreos (CESA - AOC), que autoriza las operaciones según las RAAC 121 o 135; incluidas las operaciones de Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS) o Traslado Aéreo de Órganos (TAO); y
  - (ii) las especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs), para cada clase de operación y para cada tipo y tamaño de aeronave a ser operada según dichos reglamentos;
- (2) los requisitos que afectan el arrendamiento de aeronaves con tripulación y otros tipos de acuerdo para el transporte aéreo comercial;
- (3) los requisitos para obtener una autorización de desviación para realizar una operación de emergencia; y
- (4) los requisitos para el personal directivo de explotadores que conducen operaciones según las RAAC 121 o 135.

**(c)** Las operaciones a las cuales no se les aplica este reglamento, son las siguientes:

- (1) instrucción de alumnos;
- (2) vuelos turísticos conducidos con aeronaves que tienen una configuración de asientos de pasajeros de 19 asientos o menos, excluyendo los asientos de la tripulación o un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5 700 kg o menos, que inician y terminan en el mismo aeródromo y que son conducidos dentro de un radio de 50 Km (27 NM) de tal aeródromo;
- (3) vuelos de instrucción;
- (4) vuelos ferry;
- (5) trabajo aéreo;
- (6) vuelos turísticos conducidos en globos aerostáticos de aire caliente;
- (7) vuelos de salto intencional de paracaídas, sin escalas y dentro de un radio de acción de 50 Km (27 NM) desde el aeródromo de despegue;
- (8) vuelos de helicópteros conducidos dentro de 50 Km (27 NM) desde el aeródromo de despegue; si:
  - (i) no más de dos pasajeros son transportados en el helicóptero además de la tripulación requerida;
  - (ii) cada vuelo es realizado en condiciones VFR diurnas;
  - (iii) el helicóptero utilizado está certificado en la categoría estándar y cumple con los requisitos de una inspección anual de acuerdo a lo especificado en la sección 91.1110 de las RAAC 91;
  - (iv) el explotador obtiene autorización del ATC antes de cada vuelo y provee al control toda información requerida; y
  - (v) no se transporta carga en el helicóptero.
- (9) carga externa con helicópteros; y
- (10) las operaciones con aeronaves de Estado (servicios militares, de aduana, y de policía, según el Art. 3 del Convenio de Aviación Civil Internacional).

#### **119.010 Certificaciones**

**(a)** Para realizar operaciones regulares o no regulares de transporte aéreo comercial se requiere un CESA (AOC) válido, expedido por la ANAC.

**(b)** A un explotador autorizado por la ANAC a conducir operaciones regulares o no regulares de transporte aéreo comercial se le emitirá un certificado válido de explotador de servicios aéreos regulares o no regulares según lo solicitado y sus respectivas OpSpecs;

#### **119.015 Autorizaciones**

**(a)** El CESA (AOC), autoriza al explotador a realizar operaciones de transporte aéreo comercial de conformidad con las autorizaciones, condiciones y limitaciones especificadas.

**(b)** A un explotador autorizado a realizar operaciones de transporte aéreo comercial bajo RAAC 121 o 135, o ambas, se le expedirá un solo CESA (AOC) autorizándole tales operaciones, sin considerar las clases de operaciones o los tipos o tamaños de aeronaves a ser operadas.

**(c)** Un titular de un CESA (AOC) para operar bajo RAAC 121 puede incluir en sus OpSpecs una autorización para realizar operaciones RAAC 135, sin embargo, un titular de un CESA (AOC) autorizado a operar bajo RAAC 135 no podrá realizar operaciones RAAC 121.

**(d)** Un explotador titular de un CESA (AOC), autorizado a conducir operaciones de transporte aéreo co-

mercial, solo podrá realizar una operación de transporte aéreo privado en su propio beneficio de conformidad con el Párrafo 91.1805 (c) de las RAAC 91 Parte II.

#### **119.020 Prohibiciones**

- (a)** Ningún explotador realizará operaciones de transporte aéreo comercial a menos que sea titular de un certificado válido de explotador de servicios aéreos y de las correspondientes OpSpecs, expedidas por la ANAC.
- (b)** Ninguna persona, organismo o empresa puede operar como explotador de servicios aéreos sin, o en violación de un CESA (AOC) válido y de sus respectivas OpSpecs.
- (c)** Ninguna persona, organismo o empresa puede operar como explotador de servicios aéreos en violación de una autorización de desviación o exención emitida en su nombre o en el nombre de su representante.
- (d)** Un explotador no podrá operar aeronaves de acuerdo con las RAAC 121 y 135 en un área geográfica, a menos que sus OpSpecs autoricen específicamente las operaciones en dicha área.
- (e)** Ningún explotador puede hacer propaganda u ofrecerse para conducir una operación sujeta a este reglamento, a menos que ese explotador esté autorizado por la ANAC a conducir tal operación.
- (f)** Ningún explotador puede operar una aeronave de acuerdo con las RAAC 121 o 135 en violación de su CESA (AOC) o de sus OpSpecs emitidas según este reglamento.

#### **119.025 Especificaciones relativas a las operaciones**

- (a)** Para cada modelo de aeronave, las OpSpecs de un explotador deben contener las autorizaciones, condiciones, y limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido.
- (b)** Las OpSpecs forman parte del CESA (AOC) y están sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.
- (c)** Las OpSpecs correspondientes al certificado de explotador de servicios aéreos incluirán, como mínimo, la información enumerada en los Párrafos 119.270 (a) y (b) y tendrán el formato establecido en el Apéndice A, Párrafo (c) de este reglamento.

#### **119.030 Utilización del nombre comercial**

- (a)** Un explotador según este reglamento, no podrá operar una aeronave según las RAAC 121 o 135 utilizando un nombre comercial distinto al nombre comercial que consta en sus OpSpecs.
- (b)** Un explotador no realizará operaciones RAAC 121 o RAAC 135, a menos que su nombre comercial sea exhibido en forma legible en la aeronave y pueda ser visible y claramente leído en tierra. La manera de exhibir el nombre comercial en la aeronave y su legibilidad deben ser aceptables para la ANAC.

ESTA PAGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

## REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

### PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

#### CAPÍTULO B – REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES REGULARES Y NO REGULARES RAAC 121 Y 135

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
119.105	Requisitos de certificación
119.110	Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de las RAAC 121
119.115	Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de las RAAC 135
119.120	Operaciones con helicópteros que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de las RAAC 135

##### **119.105 Requisitos de certificación**

Todo solicitante de un CESA (AOC) y todo explotador que se encuentra conduciendo operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con aviones o helicópteros debe cumplir con los requisitos de certificación y con las OpsSpecs del Capítulo C de este reglamento.

##### **119.110 Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de las RAAC 121**

**(a)** Las siguientes clases de operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o de carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con aviones, serán realizadas en cumplimiento con los requisitos de las RAAC 121, debiendo ser emitidas las OpSpecs, de acuerdo con tales requisitos:

(1) Operaciones regulares internas (domésticas) e internacionales de pasajeros, carga y correo realizadas con los siguientes aviones:

(i) turbo reactores;

(ii) turbohélices y alternativos con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o

(iii) turbohélices y alternativos con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5 700 kg.

(2) Operaciones no regulares internas (domésticas) e internacionales de pasajeros, carga y correo, o carga exclusiva realizadas con aviones turbo reactores, turbohélices y alternativos que tengan:

(i) una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o

(ii) un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5 700 kg; o

(iii) una capacidad de carga de pago superior a 3 400 kg, involucrados en operaciones de carga exclusiva.

##### **119.115 Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de las RAAC 135**

**(a)** Las siguientes clases de operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con aviones, serán realizadas en cumplimiento con los requisitos de las RAAC 135, debiendo ser emitidas las OpSpecs, de acuerdo con tales requisitos:

(1) Operaciones regulares internas (domésticas) e internacionales de pasajeros, carga y correo realizadas con aviones turbohélices y alternativos que tengan:

(i) una configuración de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; y un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5 700 kg o menos.

(2) Operaciones no regulares internas (domésticas) e internacionales de pasajeros, carga y correo, o carga exclusiva realizadas con aviones turbo reactores, turbohélices y alternativos que tengan:

(i) una configuración de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; y un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5 700 kg o menos; o

(ii) una capacidad de carga de pago de 3 400 kg o menos, involucrados en operaciones de carga exclusiva.

**119.120 Operaciones con helicópteros que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de las RAAC 135**

**(a)** Las siguientes clases de operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo por remuneración o arrendamiento con helicópteros, serán realizadas en cumplimiento con los requisitos de las RAAC 135, debiendo ser emitidas las OpSpecs, de acuerdo con tales requisitos:

- (1) Operaciones regulares; y
- (2) Operaciones no regulares.

## REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

### PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

#### CAPÍTULO C – CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES Y REQUISITOS PARA EL PERSONAL DIRECTIVO DE LOS EXPLOTADORES RAAC 121 Y 135

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
119.205	Aplicación
119.210	Requisitos generales
119.213	Políticas y procedimientos para terceros
119.215	Pruebas de demostración
119.220	Requisitos de solicitud de un CESA (AOC): Todos los explotadores
119.225	Requisitos financieros, económicos y jurídicos
119.227	Finalización del proceso de certificación
119.230	Contenido de un CESA (AOC)
119.235	Emisión o renovación de un CESA (AOC)
119.240	Denegación de un CESA (AOC)
119.245	Validez de un CESA (AOC)
119.250	Enmienda de un CESA (AOC)
119.255	Suspensión o revocación de un CESA (AOC)
119.260	Obligación del titular del certificado para mantener las especificaciones relativas a las operaciones
119.265	Sede principal de negocios (administrativa), base principal de operaciones, base principal de mantenimiento y cambio de dirección
119.270	Contenido de las especificaciones relativas a las operaciones
119.275	Enmienda de las especificaciones relativas a las operaciones
119.280	Procedimiento de enmienda de las OpSpecs iniciada por la ANAC
119.285	Procedimiento de enmienda de las OpSpecs solicitada por el explotador
119.290	Solicitud de reconsideración de enmienda de las OpSpecs
119.295	Arrendamiento de aeronaves con tripulación
119.300	Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación
119.305	Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
119.310	Obtención de una autorización de desviación para realizar una operación de emergencia
119.315	Autoridad para auditar e inspeccionar
119.320	Duración y devolución del CESA (AOC) y de las OpSpecs
119.325	Continuidad de las operaciones
119.330	Personal directivo requerido para operaciones conducidas según las RAAC 121
119.335	Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según las RAAC 121
119.340	Personal directivo requerido para operaciones conducidas según las RAAC 135
119.345	Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según las RAAC 135 (STAS), conducidas según las RAAC 121 y 135.
119.350	Personal Médico requerido para operaciones de servicio de transporte aéreo sanitario

#### **119.205 Aplicación**

**(a)** Este capítulo establece:

- (1) los requisitos de certificación;
- (2) el contenido de las OpSpecs; y
- (3) los requisitos del personal directivo de los explotadores que operan según las RAAC Partes 121 y 135.

#### **119.210 Requisitos generales**

**(a)** Para que un solicitante pueda conducir operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o de carga exclusiva según las RAAC Partes 121 o 135, deberá:

- (1) poseer un permiso o concesión de operación otorgada por la autoridad competente.
- (2) obtener un CESA (AOC); y

(3) para cada modelo de aeronave, obtener las OpSpecs que prescriban las autorizaciones, condiciones y limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido.

#### **119.213 Políticas y procedimientos para terceros**

- (a) El explotador elaborará políticas y procedimientos para terceros que realicen trabajos para el explotador.
- (b) El explotador será el responsable primario ante la ANAC por los productos y servicios prestados por las organizaciones contratadas.

#### **119.215 Pruebas de demostración**

- (a) Para que la ANAC pueda emitir un CESA (AOC) de acuerdo con lo establecido en este reglamento y/o autorizar una nueva clase de operación en las OpSpecs conforme a las secciones respectivas de las RAAC 121 o 135:
  - (1) un solicitante deberá realizar pruebas de demostración durante el proceso de solicitud;
  - (2) las pruebas de demostración serán realizadas de una manera aceptable para la ANAC y según los requisitos operacionales y de mantenimiento aplicables de las RAAC Partes 121 o 135; y
  - (3) la ANAC emitirá al solicitante una carta de autorización (LOA), en la que establecerá las autorizaciones para realizar las pruebas de demostración.

#### **119.220 Requisitos de solicitud de un CESA (AOC): Todos los explotadores**

- (a) Una persona que solicite un CESA (AOC) según este reglamento, deberá presentar la solicitud formal:
  - (1) de acuerdo con la forma y manera prescrita por la ANAC; y
  - (2) conteniendo toda la información que requiera la autoridad.
- (b) Cada solicitante deberá presentar la solicitud formal a la ANAC, por lo menos ciento ochenta (180) días antes de la fecha propuesta de inicio de las operaciones.

#### **119.225 Requisitos financieros, económicos y jurídicos**

- (a) Cada solicitante de un CESA (AOC), debe demostrar a la ANAC que cumple con los requisitos financieros, económicos y jurídicos, cuya información asegure el inicio y continuidad de las operaciones.
- (b) El incumplimiento de lo especificado en el Párrafo (a) de esta sección será motivo para suspender el proceso de certificación.

#### **119.227 Finalización del proceso de certificación**

- (a) El proceso de certificación finaliza por cualquiera de las siguientes causas:
  - (i) por renuncia expresa del solicitante;
  - (ii) transcurridos 90 días de inactividad por parte del solicitante;
  - (iii) transcurridos 12 meses desde la emisión de la carta de aceptación de la solicitud formal por parte de la ANAC.
- (b) Cumplido el plazo indicado por (a)(iii), la ANAC podrá autorizar una extensión de hasta 12 meses por única vez, cuando el solicitante ha demostrado seriedad y cumplimiento a lo largo del proceso de certificación, pero debido a la naturaleza de las operaciones propuestas no ha sido posible concluir con todas las fases del proceso.
- (c) Una vez cumplida la extensión a la que hace referencia el párrafo (b) el proceso se considerará extinto.
- (d) Salvo lo dispuesto por el párrafo (b) de esta Sección, si el solicitante tiene interés de continuar con el proceso de certificación una vez que se ha cumplido cualquiera de las condiciones de los párrafos (a) o (c), corresponderá el inicio de un nuevo proceso de certificación.

Nota 1.- Cuando un retraso en el proceso de certificación es atribuible exclusivamente a la ANAC, los plazos de los párrafos (a)(iii) y (c), se extenderán por periodos razonables, equivalentes a las demoras generadas por la ANAC.

Nota 2.- Para fines de la Nota 1, los plazos para las actividades que corresponden a la ANAC durante el proceso de certificación, que han sido acordados en el cronograma de eventos, no pueden ser considerados como demoras atribuibles a la ANAC.

#### **119.230 Contenido de un CESA (AOC)**

(a) El certificado de explotador de servicios aéreos incluirá la información siguiente y tendrá el formato indicado en el Apéndice A, Párrafo b. de este reglamento:

- (1) Estado del explotador y autoridad expedidora;
- (2) número de certificado de explotador de servicios aéreos y fecha de vencimiento;
- (3) nombre del explotador, razón social (si difiere de aquél) y dirección de su sede principal de negocios;
- (4) identificación de las operaciones autorizadas al explotador;
- (5) fecha de expedición y nombre, firma y título del representante de la autoridad expedidora; y
- (6) el lugar, en un documento controlado llevado a bordo, donde pueda encontrarse la información de contacto de las autoridades de gestión operacional.

#### **119.235 Emisión o renovación de un CESA (AOC)**

(a) Un CESA (AOC) podrá ser emitido de manera indefinida o renovado por la ANAC, si después de proceder con las verificaciones necesarias, se constata que el solicitante:

- (1) cumple con todos los requisitos de este reglamento y de las RAAC aplicables;
- (2) ha obtenido la autorización o concesión (permiso) de operación respectiva;
- (3) dispone de equipos, instalaciones y personal adecuados para realizar operaciones seguras de transporte aéreo comercial y el mantenimiento de sus aviones, de acuerdo con las disposiciones de las RACC 121 o 135 y las autorizaciones, condiciones y limitaciones de las OpSpecs emitidas según estas regulaciones;
- (4) cuenta con:
  - (i) una organización adecuada;
  - (ii) un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo;
  - (iii) un programa de instrucción; y
  - (iv) arreglos de servicios de escala y de mantenimiento acordes con la naturaleza y la amplitud de las operaciones especificadas;
- (5) dispone de por lo menos una o más aeronaves, ya sea en propiedad o en arrendamiento sin tripulación; y
- (6) ha contratado seguros que cubran su responsabilidad en los casos de accidente, en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros.

#### **119.240 Denegación de un CESA (AOC)**

(a) Un CESA (AOC) será denegado si la ANAC constata que el solicitante:

- (1) no cumple con los requisitos de este reglamento y de las RAAC aplicables.
- (2) no ha obtenido la autorización o concesión (permiso) de operación respectiva.
- (3) no dispone de equipos, instalaciones y personal adecuados para realizar operaciones de transporte aéreo comercial de manera segura.
- (4) el mantenimiento de sus aeronaves no está de acuerdo con las disposiciones de las RAAC 121 ó 135.
- (5) no cuenta con una organización adecuada, ni con un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo.
- (6) no dispone de por lo menos una aeronave en propiedad o en arrendamiento sin tripulación.
- (7) no ha contratado seguros que cubran su responsabilidad en los casos de accidente y en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros.

#### **119.245 Validez de un CESA (AOC)**

La validez de un CESA (AOC) está sujeta al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en esta Parte de las RAAC, en los demás reglamentos aplicables y en todo texto obligatorio que la ANAC pueda exigir.

**119.250 Enmienda de un CESA (AOC)**

- (a) La ANAC puede enmendar el contenido del CESA (AOC) si:
- (1) determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios, requieren tal modificación; o
  - (2) a solicitud del explotador, determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios no se ven afectados negativamente por la modificación planteada.
- (b) Una solicitud de enmienda del CESA (AOC) por parte de un explotador debe presentarse, en la forma y manera prescrita por la ANAC.
- (c) Un explotador puede solicitar una reconsideración de la decisión tomada por la ANAC respecto a la enmienda de su CESA (AOC), mediante una solicitud de reconsideración dirigida al Administrador Nacional de Aviación Civil, dentro de los 30 días después de que el explotador recibe la notificación.

**119.255 Suspensión o revocación de un CESA (AOC)**

- (a) La ANAC puede suspender o revocar un CESA (AOC), si luego de realizar las verificaciones debidas y por razones justificadas se demuestra que el titular del certificado:
- (1) no satisface el continuo cumplimiento de los requisitos de este reglamento, de las RAAC 121 o 135 y de todo texto obligatorio que la ANAC pueda exigir; o
  - (2) no mantiene los niveles exigidos en la certificación o las condiciones especificadas en el CESA (AOC) o en las OpSpecs respectivas.

**119.260 Obligación del titular del certificado para mantener las especificaciones relativas a las operaciones**

- (a) Para llevar a cabo sus operaciones, el explotador debe:
- (1) garantizar acceso a sus OpSpecs en la base principal de operaciones y en sus bases de escala;
  - (2) incluir los procedimientos pertinentes de sus OpSpecs en su manual de operaciones;
  - (3) identificar cada procedimiento incluido en el manual de operaciones como parte de sus OpSpecs;
  - (4) declarar que el cumplimiento de las OpSpecs es obligatorio;
  - (5) mantener informados a sus empleados sobre las OpSpecs que se aplican a sus deberes y responsabilidades; y
  - (6) llevar a bordo de sus aeronaves una copia de las OpSpecs con una traducción al idioma inglés.

**119.265 Sede principal de negocios (administrativa), base principal de operaciones, base principal de mantenimiento y cambio de dirección**

- (a) El explotador establecerá y mantendrá una sede principal de negocios (administrativa), una base principal de operaciones y una base principal de mantenimiento, las que podrán estar localizadas en la misma ubicación o en sitios separados, dentro del territorio nacional.
- (b) Por lo menos 30 días antes de la fecha propuesta para establecer o cambiar la ubicación de su sede principal de negocios (administrativa), de su base principal de operaciones y de su base principal de mantenimiento, el explotador proveerá a la ANAC, una notificación escrita de sus intenciones.

**119.270 Contenido de las especificaciones relativas a las operaciones**

- (a) Para cada modelo de aeronave del explotador se incluirá la siguiente lista de autorizaciones, condiciones y limitaciones:
- (1) la información de contacto de la autoridad expedidora;
  - (2) el número del CESA (AOC);
  - (3) el nombre del explotador y su razón social;
  - (4) la fecha de expedición de las OpSpecs y firma del representante de la autoridad expedidora;
  - (5) el modelo de la aeronave;
  - (6) los tipos de operaciones;
  - (7) las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave;
  - (8) el área de operaciones;
  - (9) las limitaciones especiales;
  - (10) las aprobaciones específicas tales como:
    - (i) mercancías peligrosas;

- (ii) operaciones con baja visibilidad;
- (iii) operaciones en espacio aéreo con separación vertical mínima reducida (RVSM);
- (iv) vuelos a grandes distancias de aviones con dos grupos motores de turbina (ETOPS);
- (v) especificaciones de navegación complejas para las operaciones de navegación basada en la performance (PBN);
- (vi) EFB; y
- (vii) aeronavegabilidad continua;

**(b)** Además de los aspectos incluidos en el Párrafo (a) de esta sección, las especificaciones relativas a las operaciones podrán incluir otras autorizaciones específicas, tales como:

- (1) operaciones especiales de aeródromo;
- (2) procedimientos especiales de aproximación;
- (3) transporte monomotor de pasajeros durante la noche o en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos;
- (4) operaciones en áreas con procedimientos especiales; y
- (5) modalidades de arrendamiento.

**(c)** Si las autorizaciones y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única.

**(d)** Las OpSpecs emitidas de acuerdo con esta sección serán aprobadas por la ANAC.

Nota.- El titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos CESA (AOC) no podrá realizar ninguna operación usando aeronave alguna que no esté listada en sus Especificaciones relativas a las Operaciones.

#### **119.275 Enmienda de las especificaciones relativas a las operaciones**

**(a)** La ANAC puede enmendar el contenido de las OpSpecs si:

- (1) determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios, requieren tal modificación; o
- (2) a solicitud del explotador, determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios no se ven afectados negativamente por la modificación planteada.

#### **119.280 Procedimiento de enmienda de las OpSpecs iniciada por la ANAC**

**(a)** El siguiente procedimiento será seguido para la enmienda de las OpSpecs iniciada por la ANAC:

- (1) la ANAC notifica al explotador por escrito sobre la enmienda propuesta.
- (2) la ANAC establece un plazo no menor a 7 días, dentro del cual el explotador puede presentar por escrito los argumentos que rechazan la enmienda.
- (3) después de considerar los argumentos presentados, la ANAC notifica al explotador de:
  - (i) la adopción de la enmienda propuesta;
  - (ii) la adopción parcial de la enmienda propuesta; o
  - (iii) el retiro total de la propuesta de enmienda.
- (4) Cuando la ANAC emite una enmienda a las OpSpecs, ésta entrará en vigor a los 30 días después de que el explotador ha sido notificado, a menos que:
  - (i) exista una emergencia o urgencia que requiere una acción inmediata con respecto a la seguridad del transporte aéreo comercial; o
  - (ii) el explotador presenta una petición de reconsideración según la Sección 119.290 de este capítulo.

**(b)** Cuando la ANAC determina que existe una emergencia relacionada con la seguridad del transporte aéreo comercial que requiere una acción inmediata o que hace que los procedimientos establecidos en esta sección sean impracticables o contrarios al interés público:

- (1) la ANAC enmendará las OpSpecs y hará efectiva la enmienda, en el día en que el explotador recibe tal notificación.
- (2) en la notificación al explotador, la ANAC expondrá las razones por las cuales considera que existe una emergencia relacionada con la seguridad del transporte aéreo comercial que requiere una acción inmediata, o que hace que el retraso de entrada en vigor de dicha enmienda sea impracticable o contraria al interés público.

#### **119.285 Procedimiento de enmienda de las OpSpecs solicitada por el explotador**

**(a)** El siguiente procedimiento será seguido para la enmienda a las OpSpecs solicitada por el explotador:

- (1) el explotador presentará a la ANAC una solicitud de enmienda de sus OpSpecs:
  - (i) por lo menos 90 días antes de la fecha propuesta por el solicitante para que la enmienda entre en vigor, en los siguientes casos: fusión, necesidad de pruebas de demostración, cambios en las clases de operación, reanudación de las operaciones después de suspensión de actividades como resultado de acciones de bancarrota; o, por la incorporación inicial de aeronaves que no han sido probadas previamente en el transporte aéreo comercial; y
  - (ii) por lo menos, 30 días antes en los casos no considerados en el párrafo anterior.
- (2) la solicitud debe ser presentada a la ANAC en la forma y manera prescrita por esta.
- (3) después de analizar los argumentos presentados, la ANAC notificará al explotador:
  - (i) que la enmienda solicitada será adoptada; o
  - (ii) que la enmienda solicitada será parcialmente adoptada; o
  - (iii) la denegación de la solicitud de la enmienda. El explotador puede presentar una petición de reconsideración de la negación de la solicitud de la enmienda, según la Sección 119.290 de este capítulo.
- (4) si la ANAC aprueba la enmienda, dicha enmienda entrará en vigor en la fecha de aprobación, una vez que se ha coordinado con el explotador su implementación.

### **119.290 Solicitud de reconsideración de enmienda de las OpSpecs**

- (a)** El siguiente procedimiento será seguido para solicitar una reconsideración de una decisión de la ANAC respecto a una enmienda de las OpSpecs:
- (1) el explotador debe solicitar la reconsideración dentro de los 30 días de la fecha en que recibe la notificación que deniega la enmienda de sus OpSpecs; o, de la fecha en que recibe una notificación de enmienda iniciada por la ANAC, en cualquier circunstancia que aplique.
  - (2) el explotador debe dirigir su petición a la ANAC, por escrito y fundamentando la misma.
  - (3) una petición de reconsideración presentada por el explotador dentro de los 30 días de la fecha de notificación, suspende la entrada en vigor de cualquier enmienda emitida por la ANAC, a menos que determine la existencia de una emergencia o urgencia que requiere acción inmediata para la seguridad del transporte aéreo comercial.
  - (4) Si la petición de reconsideración no es presentada dentro de 30 días, se debe aplicar los procedimientos de la Sección 119.285 de este capítulo.

### **119.295 Arrendamiento de aeronaves con tripulación**

- (a)** Antes de realizar cualquier operación que involucre un arrendamiento de aeronaves con tripulación, el explotador proporcionará a la ANAC una copia del contrato de arrendamiento a ser ejecutado, según el cual podrá arrendar una aeronave de cualquier explotador que realiza operaciones de transporte aéreo comercial de acuerdo con este reglamento, incluyendo explotadores extranjeros o de cualquier otro explotador comprometido en transporte aéreo comercial fuera de su Estado.
- (b)** Al recibir la copia del contrato de arrendamiento con tripulación, la ANAC determinará cual de las partes del contrato tiene el control operacional de la o las aeronaves y cual emite las enmiendas a las OpSpecs de cada parte del acuerdo, como sea necesario. El arrendador debe proveer la siguiente información que será incorporada dentro de las OpSpecs de ambas partes:
- (1) los nombres de las partes del acuerdo y la duración del mismo;
  - (2) las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave involucrada en el acuerdo;
  - (3) la clase o las clases de operaciones a realizar;
  - (4) los aeródromos o áreas de operación;
  - (5) una declaración especificando la parte considerada a tener el control operacional y los itinerarios, aeródromos o áreas sobre las cuales el control operacional será conducido;
  - (6) la fecha de vencimiento del acuerdo de arrendamiento; y
  - (7) cualquier otro ítem, condición o limitación que la ANAC determine necesario.
- (c)** Al hacer la determinación de los requisitos del Párrafo (b) de esta sección, la ANAC considerará lo siguiente:
- (1) inicio de los vuelos y culminación de los mismos;
  - (2) tripulantes e instrucción;
  - (3) aeronavegabilidad y ejecución del mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves de acuerdo al programa de mantenimiento;
  - (4) despacho;
  - (5) operaciones de servicio de escala de la aeronave;
  - (6) programación de los vuelos; y

(7) cualquier otro factor que la ANAC considere relevante.

(8) En el caso que la locación involucre aeronaves de matrícula extranjera y tripulantes extranjeros, se deberá tener en cuenta lo determinado por los Artículos 106 y 107 de la Ley 17.285 (Código Aeronáutico).

### **119.300 Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación**

**(a)** Un explotador podrá arrendar una aeronave con matrícula extranjera sin tripulación para el transporte aéreo comercial en la forma y manera prescrita por la ANAC.

**(b)** Un explotador podrá ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera siempre que:

- (1) exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula; y la aeronave sea operada por el explotador, aplicando los reglamentos de operaciones del Estado del explotador;
- (2) exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula que:
  - (i) durante la operación de la aeronave por parte del explotador, se apliquen los reglamentos de aeronavegabilidad del Estado de matrícula; o
  - (ii) si el Estado de matrícula acuerda transferir parte o todas las responsabilidades de la aeronavegabilidad al Estado del explotador, de acuerdo con el Artículo 83 bis del Convenio de Chicago, serán aplicables los reglamentos de aeronavegabilidad del Estado del explotador en todo lo convenido por el Estado de matrícula; y
- (3) el acuerdo determine que la ANAC tendrá libre e ininterrumpido acceso a la aeronave en cualquier momento y lugar.

**(c)** Un explotador podrá ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera, si demuestra a la ANAC:

- (1) la forma como aplicará y cumplirá la reglamentación del Estado de matrícula.
- (2) que el contrato de arrendamiento entre las partes con todos los deberes y derechos establece:
  - (i) el control operacional de la aeronave;
  - (ii) el control de mantenimiento de la aeronave; y
  - (iii) el control de la tripulación.

**(d)** La ANAC determinará, de acuerdo a lo estipulado en los Párrafos (b) y (c) de esta sección, cual de las partes del convenio tendrá el control operacional de la aeronave y qué enmiendas deberán ser incorporadas a las OpSpecs. El arrendatario deberá proveer la siguiente información para ser incorporada en las OpSpecs:

- (1) los nombres de las partes involucradas en el acuerdo o contrato, según corresponda y su duración;
- (2) la nacionalidad y marcas de registro de cada aeronave que consta en el acuerdo o contrato de arrendamiento;
- (3) la clase de operación (p. ej., regular, no regular, interna (doméstica), internacional);
- (4) los aeródromos o áreas de operación; y
- (5) una declaración acerca de cuál de las partes contratantes tiene el control operacional y los plazos estipulados.
- (6) En este caso se deberá tener en cuenta lo determinado por el Artículo 107 de la Ley 17.285 (Código Aeronáutico).

### **119.305 Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.**

La Autoridad Aeronáutica Argentina, previo a un acuerdo celebrado entre el Estado Nacional y otro Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), podrá transferir todas o parte de las funciones y obligaciones que posee como Estado de matrícula respecto de sus aeronaves nacionales en función de lo determinado por el Artículo 31 del convenio internacional citado, cuando dichas aeronaves sean explotadas de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio o cualquier arreglo similar que se hubiera celebrado con un explotador que tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente en ese otro Estado contratante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 83 bis del citado convenio internacional.

### **119.310 Obtención de una autorización de desviación para realizar una operación de emergencia**

**(a)** En condiciones de emergencia, la ANAC puede autorizar desviaciones si:

- (1) las condiciones mencionadas necesitan el transporte de personas o suministros para la protección de vidas o propiedades; y

(2) la ANAC considera que la desviación es necesaria para la conducción expedita de las operaciones.

**(b)** Cuando la ANAC autoriza desviaciones para operaciones según las condiciones de emergencia:

- (1) la ANAC emitirá una enmienda apropiada a las OpSpecs del explotador; o
- (2) si la naturaleza de la emergencia no permite el tiempo necesario para la emisión de la enmienda de las OpSpecs:
  - (i) la ANAC puede autorizar la desviación verbalmente; y
  - (ii) el explotador deberá informar por escrito, describiendo la naturaleza de la emergencia o urgencia dentro de las 48 horas después de haber completado la operación.

### **119.315 Autoridad para auditar e inspeccionar**

**(a)** La ANAC puede, en cualquier momento o lugar, realizar pruebas, inspecciones y auditorías a los explotadores, para determinar el fiel cumplimiento de las disposiciones y reglamentos aplicables.

**(b)** Para que la ANAC pueda cumplir con las disposiciones del párrafo anterior, el explotador debe:

- (1) permitir a los inspectores acreditados de la ANAC acceso a sus oficinas, instalaciones y aeronaves;
- (2) facilitar el acceso a las oficinas o instalaciones de aquellos a quienes el explotador subcontrata servicios relacionados a las operaciones aéreas, mantenimiento u otros de carácter operacional;
- (3) poner a disposición de la ANAC, en su base principal de operaciones y estaciones:
  - (i) el CESA (AOC) vigente y las OpSpecs;
  - (ii) los manuales de operaciones y de mantenimiento requeridos o sus volúmenes pertinentes;
  - (iii) todo registro, documento y reporte que deba conservar el explotador en virtud a los reglamentos vigentes; y
  - (iv) un listado que consigne la ubicación y cargos de cada uno de los responsables de todo registro, documento y reporte que deba conservar el explotador en virtud a los reglamentos vigentes.
- (4) permitir el acceso libre e ininterrumpido de los inspectores acreditados por la ANAC a la cabina de pilotaje o de pasajeros, en cualquiera de sus aviones, teniendo en cuenta que el piloto al mando del avión puede rehusar su acceso a la cabina de pilotaje si, en su opinión, por ello pudiera ponerse en riesgo la seguridad del vuelo.

**(c)** El explotador debe reservar, para uso de los inspectores en cumplimiento de sus funciones, el asiento del observador en cada una de sus aeronaves, desde el cual puedan ser observadas y escuchadas con facilidad las acciones y comunicaciones de las tripulaciones de vuelo.

**(d)** Tras recibir el informe de la auditoría o inspección, el explotador definirá y presentará a la ANAC un Plan de Acción Correctiva (PAC) que indique la forma y fecha de cumplimiento de los hallazgos, dentro del plazo establecido por dicha autoridad.

### **119.320 Duración y devolución del CESA (AOC) y de las OpSpecs**

**(a)** Un CESA (AOC), emitido según este reglamento, seguirá siendo válido o efectivo, a menos que:

- (1) el explotador lo devuelve a la ANAC; o
- (2) la ANAC suspenda, revoque o de otra manera de por terminado el certificado.

**(b)** Las OpSpecs emitidas de acuerdo con las RAAC 121 o 135 continuarán siendo válidas o efectivas, salvo que:

- (1) la ANAC suspenda, revoque o de otra manera de por terminado el CESA (AOC);
- (2) las OpSpecs sean enmendadas como está previsto en las Secciones 119.275 a 119.290;
- (3) el explotador no ha conducido una clase de operación dentro del tiempo especificado en la Sección 119.325 y omita los procedimientos de dicha sección después de reasumir esa clase de operación; y
- (4) la ANAC suspende o revoca las OpSpecs para una clase de operación.

**(c)** El explotador devolverá el CESA (AOC) y las OpSpecs a la ANAC – DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL, dentro de 30 días después de terminar sus operaciones según las RAAC 121 o 135.

### **119.325 Continuidad de las operaciones**

**(a)** Para que un explotador pueda mantener los privilegios de una clase de operación autorizada en sus OpSpecs según las RAAC 121 o 135, no deberá suspender sus operaciones más de:

- (1) 60 días para operaciones regulares; y
- (2) 90 días para operaciones no regulares.
- (3) Ni deberá operar exclusivamente con aeronaves en régimen de arrendamiento con tripulación por más de 90 días tanto para operaciones regulares como no regulares.

**(b)** Si un explotador deja de conducir una clase de operación para la cual está autorizado por sus OpSpecs más allá de los períodos máximos especificados en el Párrafo (a) de esta sección, no podrá conducir esta clase de operación a menos que:

- (1) notifique a la ANAC por lo menos 15 días calendario antes de reanudar esa clase de operación; y
- (2) esté disponible y accesible durante el período indicado en el párrafo anterior, en el evento que la ANAC decida realizar una inspección completa para determinar si el explotador permanece adecuadamente equipado y está apto para conducir una operación segura.

### **119.330 Personal directivo requerido para operaciones conducidas según las RAAC 121**

**(a)** El explotador debe definir y controlar la competencia adecuada de su personal, la misma que será acorde al alcance y complejidad de sus operaciones.

**(b)** El explotador nombrará un directivo responsable que tendrá la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la organización puedan financiarse y realizarse conforme a lo requerido en las RAAC 121. El directivo responsable deberá:

- (1) garantizar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones;
- (2) establecer y promover la política de seguridad operacional requerida por las RAAC 121;
- (3) asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos especificados en las RAAC 121 y ser el contacto directo con la ANAC; y
- (4) demostrar ante la ANAC un conocimiento básico de este reglamento y de las RAAC 121.

**(c)** El explotador debe nominar a una persona o grupo de personas con suficiente experiencia, competencia y calificación adecuada. Esta persona o grupo de personas se reportarán directamente al directivo responsable y entre sus responsabilidades se incluirá la de asegurar que la organización cumpla con los requisitos de las RAAC 121. La persona o grupos de personas nominadas y el directivo responsable deben ser aceptables para la ANAC.

**(d)** El directivo responsable debe asegurar que para la realización de sus operaciones, el explotador cuenta con personal competente y calificado, que trabaje durante un número suficiente de horas que le permita cumplir todas las funciones de gestión de acuerdo con el tamaño y alcance del explotador y que preste servicio, en los siguientes puestos o sus equivalentes:

- (1) Director o responsable de operaciones;
- (2) Director o responsable de mantenimiento;
- (3) Gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS);
- (4) Gerente o responsable de calidad;
- (5) Jefe de pilotos; y
- (6) Jefe de instrucción.

**(e)** La ANAC puede aprobar posiciones distintas de las listadas en el Párrafo (d) de esta sección para una operación particular, si el explotador demuestra que puede realizar la operación con el más alto grado de seguridad operacional bajo la dirección de un número menor o de diferentes categorías de personal directivo debido a:

- (1) la clase de operación involucrada;
- (2) el número y tipo de aeronaves utilizadas; y
- (3) el área de operaciones.

**(f)** Los títulos de las posiciones requeridas por el Párrafo (d) de esta sección o los títulos y posiciones equivalentes aprobadas según el Párrafo (e) de esta sección deben ser descritas en el manual de operaciones del explotador.

**(g)** Las personas que sirven en las posiciones requeridas o aprobadas según los Párrafos (d) o (e) de esta sección, y cualquier otra persona en posición de ejercer el control operacional conducido según el certificado de operación deben:

- (1) ser calificados a través de instrucción, experiencia, aptitud y habilidades;

(2) de acuerdo al alcance de sus responsabilidades tener un completo entendimiento de las siguientes materias con respecto a las operaciones del explotador:

- (i) estándares de seguridad operacional en la aviación y prácticas de operación seguras;
  - (ii) RAAC's aplicables;
  - (iii) OpSpecs del explotador;
  - (iv) todos los requerimientos apropiados de mantenimiento y aeronavegabilidad de las RAAC;
  - (v) el manual de operaciones requerido por las RAAC 121; y
- (3) ejecutar sus obligaciones atendiendo a los requisitos legales aplicables y manteniendo las operaciones dentro del más alto grado de seguridad operacional posible.

**(h)** Cada explotador debe:

- (1) establecer en las disposiciones de política general del manual de operaciones requerido por las RAAC 121, los deberes, responsabilidades y la autoridad del personal listado en el Párrafo (d) de esta sección;
- (2) listar en el manual de operaciones los nombres y las direcciones de negocio de los individuos asignados a esas posiciones; y
- (3) notificar a la ANAC, dentro de un plazo de 10 días, cualquier cambio en el personal o cualquier vacante en cualquier posición listada.

### **119.335 Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según las RAAC 121**

**(a)** Para servir como director o responsable de operaciones según el Párrafo 119.330 (d) de este reglamento, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:

- (1) ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (TLA);
- (2) tener al menos 3 años de experiencia como director o responsable o supervisor dentro de los últimos 6 años, en una posición en la que ejerció el control operacional sobre cualquier operación conducida con aviones grandes según la RAAC 121 o, si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños; y
- (3) en el caso de una persona que llega a ser director o responsable de operaciones:
  - (i) por primera vez, tener por lo menos 3 años de experiencia dentro de los últimos 6 años como piloto al mando de aviones grandes operados según la RAAC 121 si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en su operación, la experiencia puede ser obtenida, ya sea, en aviones grandes o en aviones pequeños.
  - (ii) con experiencia previa en la función, tener al menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aviones grandes operados según la RAAC 121 si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en su operación, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.

**(b)** Para servir como jefe de pilotos según el Párrafo 119.330 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (TLA) con las habilitaciones apropiadas para al menos uno de los aviones utilizados en la operación del explotador y:

- (1) en el caso de una persona sin experiencia previa como jefe de pilotos, tener por lo menos 3 años de experiencia, dentro de los últimos 6 años, como piloto al mando de aviones grandes operados según la RAAC 121 si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.
- (2) en el caso de una persona que haya tenido experiencia previa como jefe de pilotos, tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de un avión grande operado según la RAAC 121 si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.

**(c)** Para servir como director o responsable de mantenimiento según el Párrafo 119.330 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:

- (1) poseer título de ingeniero aeronáutico; y
- (2) tener una experiencia mínima de tres (3) años en puestos de responsabilidad relacionadas con el mantenimiento de aeronaves con un explotador de servicios aéreos o en una organización de mantenimiento aprobada.

**(d)** Para desempeñarse como gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), según el Párrafo 119.330 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:

- (1) poseer una calificación técnica en sistemas de gestión;

- (2) experiencia en el área de mantenimiento o de operaciones de vuelo; y
- (3) conocer las partes pertinentes de los manuales del explotador y de sus OpSpecs.

### **119.340 Personal directivo requerido para operaciones conducidas según las RAAC 135**

**(a)** El explotador debe definir y controlar la competencia adecuada de su personal, la misma que será acorde al alcance y complejidad de sus operaciones.

**(b)** El explotador nombrará un directivo responsable que tendrá la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la organización puedan financiarse y realizarse conforme a lo requerido en la RAAC 135. El directivo responsable deberá:

- (1) garantizar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones;
- (2) establecer y promover la política de seguridad operacional requerida por la RAAC 135;
- (3) asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos especificados en la RAAC 135 y ser el contacto directo con la ANAC; y
- (4) demostrar ante la ANAC un conocimiento básico de este reglamento y de la RAAC 135.

**(c)** El explotador debe nominar a una persona o grupo de personas con suficiente experiencia, competencia y calificación adecuada. Esta persona o grupo de personas se reportarán directamente al directivo responsable y entre sus responsabilidades se incluirá la de asegurar que la organización cumpla con los requisitos de la RAAC 135. La persona o grupos de personas nominadas y el directivo responsable deben ser aceptables para la ANAC.

**(d)** El directivo responsable debe asegurar que para la realización de sus operaciones, el explotador cuenta con suficiente personal competente y calificado, que trabaje durante un número suficiente de horas que le permita cumplir todas las funciones de gestión de acuerdo con el tamaño y alcance del explotador y que preste servicio, en los siguientes puestos o sus equivalentes:

- (1) Director o responsable de operaciones;
- (2) Director o responsable de mantenimiento;
- (3) Gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS);
- (4) Gerente o responsable de calidad; y
- (5) Jefe de pilotos.

**(e)** La ANAC puede aprobar posiciones distintas de las listadas en el Párrafo (d) de esta sección para una operación particular, si el explotador demuestra que puede realizar la operación con el más alto grado de seguridad operacional bajo la dirección de un número menor o de diferentes categorías de personal de gestión debido a:

- (1) la clase de operación involucrada;
- (2) el número y tipo de aeronaves utilizadas; y
- (3) el área de operaciones.

**(f)** Los títulos de las posiciones requeridas por el Párrafo (d) de esta sección o los títulos y el número de posiciones equivalentes aprobadas según el Párrafo (e) de esta sección deben ser descritas en el manual de operaciones del explotador.

**(g)** Las personas que sirven en las posiciones requeridas o aprobadas según los Párrafos (d) o (e) de esta sección, y cualesquier otros en posición de ejercer el control operacional conducido según el certificado de operación deben:

- (1) ser calificadas a través de instrucción, experiencia, aptitud y habilidades;
- (2) de acuerdo al alcance de sus responsabilidades tener un completo entendimiento de las siguientes materias con respecto a las operaciones del explotador:
  - (i) estándares de seguridad operacional en la aviación y prácticas de operación seguras;
  - (ii) RAAC's;
  - (iii) OpSpecs del explotador;
  - (iv) todos los requerimientos apropiados de mantenimiento y aeronavegabilidad de las RAAC;
  - (v) el manual de operaciones requerido por la RAAC 135; y
- (3) ejecutar sus obligaciones atendiendo a los requisitos legales aplicables y manteniendo las operaciones dentro del más alto grado de seguridad posible.

**(h)** Cada explotador debe:

- (1) establecer en las disposiciones de política general del manual de operaciones requerido por la RAAC 135, los deberes, responsabilidades y la autoridad del personal listado en el Párrafo (d) de esta sección;
- (2) listar en el manual de operaciones los nombres y las direcciones de negocio de los individuos asignados a esas posiciones; y
- (3) notificar a la ANAC, dentro de un plazo de 10 días, cualquier cambio en el personal o cualquier vacante en cualquier posición listada.

### **119.345 Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según las RAAC 135**

**(a)** Para servir como director o responsable de operaciones según el Párrafo 119.340 (d), de un explotador que conduce cualquier operación en la cual se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto de transporte de línea aérea (TLA) una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:

(1) ser titular de una licencia TLA y una de las siguientes calificaciones:

(i) tener por lo menos 3 años de experiencia como director o responsable o supervisor en una posición en la cual ejerció control operacional sobre cualquier operación conducida según las RAAC 121 o 135; o

(ii) en el caso de una persona que llega a ser director o responsable de operaciones:

(A) por primera vez, tener por lo menos 3 años de experiencia dentro de los últimos 6 años, como piloto al mando de una aeronave operada según las RAAC 121 o 135.

(B) con experiencia previa en la función, tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aeronaves operadas según las RAAC 121 o 135.

**(b)** Para servir como director o responsable de operaciones según el Párrafo 119.340 (d) de un explotador que solamente conduce operaciones en las que se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto comercial, la persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe ser titular por lo menos de una licencia de piloto comercial. Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del explotador, el director o responsable de operaciones también debe ser titular de una habilitación de instrumentos. Además, el director o responsable de operaciones debe poseer una de las calificaciones prescritas en los Párrafos (a) (1) (i) y (a) (1) (ii) de esta sección.

**(c)** Para servir como jefe de pilotos según el Párrafo 119.340 (d), de un explotador que conduce cualquier operación para la cual el piloto al mando debe ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (TLA), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe ser titular de una licencia TLA con las habilitaciones apropiadas y debe estar calificado para servir como piloto al mando en por lo menos una aeronave utilizada en la operación del explotador y:

(1) En el caso de una persona que llega a ser jefe de pilotos por primera vez, tener por lo menos 3 años de experiencia dentro de los últimos 6 años, como piloto al mando de aeronaves operadas según las Partes 121 o 135 de estas regulaciones; o

(2) En el caso de una persona con experiencia previa en la función, tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aeronaves operadas según las Partes 121 o 135 de estas regulaciones.

**(d)** Para servir como jefe de pilotos según el Párrafo 119.340 (d), de un explotador que solamente conduce operaciones en las que se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto comercial, la persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe mantener por lo menos una licencia de piloto comercial. Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del explotador, el jefe de pilotos debe también mantener una habilitación de instrumentos. El jefe de pilotos debe ser calificado para servir como piloto al mando en por lo menos una aeronave utilizada en la operación del explotador. Además, el jefe de pilotos debe poseer una de las calificaciones prescritas en los Párrafos (a) (1) (ii) (A) y (a) (1) (ii) (B) de esta sección.

**(e)** Para servir como director o responsable de mantenimiento según el Párrafo 119.340 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:

(1) poseer título de ingeniero aeronáutico, o técnico aeronáutico de conformidad con los alcances y/o incumbencias de su título; y

(2) tener una experiencia mínima de tres (3) años en puestos de responsabilidad relacionados con el mantenimiento de aviones con un explotador de servicios aéreos o en una organización de mantenimiento aprobada.

**(f)** Para desempeñarse como gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), según el Párrafo 119.340 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:

- (1) poseer una calificación técnica en sistemas de gestión;
- (2) experiencia en el área de mantenimiento o de operaciones de vuelo; y
- (3) conocer las partes pertinentes de los manuales del explotador y de sus OpSpecs.

**119.350 Personal Médico requerido para operaciones de servicio de transporte aéreo sanitario (STAS), conducidas según las RAAC 121 y 135.**

**(a)** El explotador que pretenda llevar a cabo operaciones de servicio de transporte aéreo sanitario (STAS), deberá disponer de:

(1) Director Médico que acredite:

(i) Título de médico y matrícula nacional;

(ii) Curso de capacitación en evacuación aeroméctica, realizado en entidad reconocida por la ANAC para tal fin; y

(iii) Curso de capacitación impartido por la ANAC.

(2) Médico Aeroevacuador que acredite:

(i) Título de médico y matrícula nacional;

(ii) Curso de capacitación en evacuación aeroméctica, realizado en entidad reconocida por la ANAC para tal fin; y

(iii) Curso de capacitación impartido por la ANAC.

**(c)** Los cargos requeridos en el párrafo (a) de esta Sección pueden ser ocupados por un mismo profesional.

**(d)** El Director Médico, será responsable respecto de los cuidados y asistencia que se le debe brindar al paciente durante el transporte aéreo sanitario, y deberá asegurarse, previo al inicio de la operación aérea sanitaria, de la disponibilidad a bordo de la aeronave del equipamiento médico requerido por las Partes 121 o 135 de estas regulaciones, además de los elementos de uso médico necesarios para la patología del paciente a trasladar.

PAGINA INTENCIONALMENTE DEJADA EN BLANCO

## REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

## PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

## APÉNDICE A – CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS (CESA – AOC)

## a. Propósito y alcance

1. El CESA (AOC) y sus especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs), específicas para cada modelo, contendrán la información mínima requerida en los Párrafos (b) y (c), respectivamente, en un formato normalizado.

2. El CESA (AOC) y sus OpSpecs definirán las operaciones que está autorizado a realizar un explotador.

## b. Plantilla del CESA (AOC)

CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AEREOS		
<sup>1</sup>	ESTADO DEL EXPLOTADOR <sup>2</sup>	<sup>1</sup>
	AUTORIDAD EXPEDIDORA <sup>3</sup>	
AOC# <sup>4</sup> : Fecha de vencimiento <sup>5</sup> :	NOMBRE DEL EXPLOTADOR <sup>6</sup> Dba Nombre comercial <sup>7</sup> : Dirección del explotador <sup>8</sup> : Teléfono <sup>9</sup> : Fax: Correo-e:	PUNTOS DE CONTACTO OPERACIONALES <sup>10</sup>  La información de contacto, donde se puede ubicar a las autoridades de gestión operacional sin demoras indebidas, se proporciona en <sup>11</sup> .
Por el presente, se certifica que <sup>12</sup> está autorizado a realizar operaciones de transporte aéreo comercial según se define en las especificaciones relativas a las operaciones que se adjunta, de conformidad con el Manual de operaciones y con <sup>13</sup> .		
Fecha de expedición <sup>14</sup> :	Nombre y firma <sup>15</sup> : Título:	

**Notas:**

1. Para uso del Estado del explotador.
2. Reemplazar por el nombre del Estado del explotador.
3. Reemplazar por la identificación de la autoridad expedidora del Estado del explotador.
4. Número de CESA (AOC) único, expedido por el Estado del explotador.
5. Fecha a partir de la cual pierde validez el CESA (AOC) (dd-mm-aaaa).
6. Reemplazar por el nombre registrado del explotador (Razón social).
7. Nombre comercial del explotador, si es diferente. Insértese la abreviatura "Dba" (abreviatura de la locución inglesa "Doing business as", que significa "realiza sus actividades bajo el nombre comercial siguiente") antes del nombre comercial.
8. Dirección de la oficina principal del explotador.
9. Número de teléfono, fax (son sus correspondientes códigos de área) de la oficina principal del explotador. Incluir también dirección de correo electrónico, si posee.
10. La información de contacto incluye los números de teléfono y de fax (con los correspondientes códigos de área), y la dirección de correo electrónico (si la poseen) en donde se puede ubicar, sin demoras indebidas, a las autoridades de gestión operacional para

cuestiones relativas a operaciones de vuelo, aeronavegabilidad, competencias de las tripulaciones de vuelo y de cabina, mercancías peligrosas y otros asuntos, según corresponda.

11. Insertar del documento controlado, llevado a bordo, en el que se proporciona la información de contacto, con la referencia al párrafo o página apropiados. Por ejemplo, "En el Capítulo 1, 1.1 del Manual de operaciones, Generalidades/Información básica, se proporciona información de contacto..." o "En la página 1 de las OpSpecs se proporciona...", o "En un adjunto de este documento se proporciona..."

12. Nombre registrado (Razón social) del explotador.

13. Insertar referencia a las normas de aviación civil pertinentes.

14. Fecha de expedición del CESA (AOC) (dd-mm-aaaa).

15. Título, nombre y firma del representante de la autoridad expedidora. El CESA (AOC) también podrá llevar un sello oficial.

**c. Especificaciones relativas a las operaciones para cada modelo de aeronave**

1. Para cada modelo de aeronave de la flota del explotador, identificado por marca, modelo y serie de la aeronave, se incluirá en las OpSpecs la siguiente lista de autorizaciones, condiciones y limitaciones: información de contacto de la autoridad expedidora, número de CESA (AOC), nombre del explotador, fecha de expedición, firma del representante de la autoridad expedidora, modelo de la aeronave, tipos y área de operaciones, limitaciones y aprobaciones específicas.

Nota.- Si las autorizaciones y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única.

2. El formato de las OpSpecs, será el que figura en la siguiente página:

ESPECIFICACIONES DE LAS OPERACIONES				
(sujetas a las condiciones aprobadas en el manual de operaciones)				
INFORMACION DE CONTACTO DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA <sup>1</sup>				
Teléfono:	Fax:	Correo-e:		
CESA (AOC) núm. <sup>2</sup> :	Nombre del explotador <sup>3</sup> :	Fecha <sup>4</sup> :	Firma:	
Dba razón social:				
Modelo de aeronave <sup>5</sup> :				
Tipos de operaciones: Transporte aéreo comercial <input type="checkbox"/> Pasajeros <input type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/> Otros <sup>6</sup> :				
Área de operaciones <sup>7</sup> :				
Limitaciones especiales <sup>8</sup> :				
APROBACION ESPECÍFICA	SI	NO	DESCRIPCION <sup>9</sup>	COMENTARIOS
Mercancías peligrosas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
Operaciones con baja visibilidad				
Aproximación y aterrizaje	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CAT10: RVR: m DH: ft	
Despegue	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RVR11: m	
Créditos operacionales	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<sup>12</sup>	
RVSM <sup>13</sup> N/A	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
EDTO <sup>14</sup> N/A	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Umbral de tiempo <sup>15</sup> : minutos	
			Tiempo de desviación máximo <sup>15</sup> : minutos	

Especificaciones de navegación complejas para las operaciones PBN <sup>16</sup>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
Mantenimiento de la aeronavegabilidad	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	17	
EFB	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	18	
Otros <sup>19</sup>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		

**Notas:**

1. *Números de teléfono y fax de la autoridad, incluido el código de área. Incluir también dirección de correo-e, si posee.*
2. *Insertar número de CESA (AOC) correspondiente.*
3. *Insertar el nombre registrado o razón social del explotador y su nombre comercial, si difiere de aquél. Insértese la abreviatura "Dba" (abreviatura de la locución inglesa "Doing business as", que significa "realiza sus actividades bajo el nombre comercial siguiente") antes de la razón social.*
4. *Fecha de expedición de las OpSpecs (dd-mm-aaaa) y firma del representante de la autoridad expedidora.*
5. *Modelo de la aeronave, insertar la designación asignada por el Equipo de taxonomía común CAST (Equipo de Seguridad de la Aviación Comercial)/OACI de la marca, modelo y serie, o serie maestra, de la aeronave, si se ha designado una serie (p. ej., Boeing-737-3K2 o Boeing-777-232). La taxonomía CAST/OACI está disponible en el sitio web: <http://www.intlaviationstandards.org/>; y las marcas de nacionalidad y matrícula de cada aeronave incluida en dicha OpSpec.*
6. *Tipo de operaciones: Transporte aéreo comercial regular, o no regular, de pasajeros y/o de carga u otro tipo de transporte (especificar) (p. ej., transporte aéreo sanitario).*
7. *Enumerar las áreas geográficas en que se realizará la operación autorizada (por coordenadas geográficas o rutas específicas, región de información de vuelo o límites nacionales o regionales).*
8. *Enumerar las limitaciones especiales aplicables (p. ej., VFR únicamente, de día únicamente, etc.).*
9. *Enumerar en esta columna los criterios más permisivos para cada aprobación o tipo de aprobación (con los criterios pertinentes).*
10. *Insertar la categoría de la operación de aproximación por instrumentos de Tipo A o de Tipo B pertinente: CAT I, II, IIIA, IIIB o IIIC. Insertar el RVR mínimo en metros y DH en pies. Se utiliza una línea por categoría de aproximación enumerada.*
11. *Insertar el RVR mínimo de despegue aprobada en metros. Se puede utilizar una línea por aprobación si se otorgan aprobaciones diferentes.*
12. *Lista de las capacidades de a bordo (es decir de aterrizaje automático, HUD, EVS, SVS, CVS) y créditos operacionales conexos otorgados.*
13. *El casillero "No se aplica (N/A)" solo puede tildarse si el techo máximo de la aeronave es inferior a FL290.*
14. *Los vuelos a grandes distancias (EDTO).*
15. *También puede indicarse la distancia respecto del umbral (en NM), así como el tipo de motor.*
16. *Navegación basada en la performance (PBN): se utiliza una línea para cada aprobación de las especificaciones de navegación PBN complejas (p. ej., RNP-AR-APCH) con las limitaciones pertinentes enumeradas en la columna "Descripción".*
17. *Insertar el nombre de la persona/organización responsable de garantizar que se mantenga la aeronavegabilidad continua de la aeronave, así como el reglamento que el trabajo exige, es decir, el de la normatividad CESA (AOC) o una aprobación específica (p. ej., EC2042/2003, Parte M, Subparte G).*
18. *Lista de funciones EFB con cualesquiera limitaciones aplicables.*
19. *En este espacio pueden ingresarse otras autorizaciones o datos, utilizando una línea (o cuadro de varias líneas) por autorización (p. ej. autorizaciones especiales de aproximación, MNPS, performance de navegación aprobada, etc.).*

**d. Autorizaciones especiales**

1. Además de las cuestiones incluidas en el Apéndice A, Párrafo c, las OpSpecs podrán incluir otras autorizaciones específicas, tales como:
  - i. operaciones especiales de aeródromo (p. ej., operaciones de despegue y aterrizaje cortos u operaciones de aterrizaje y espera antes de la intersección);
  - ii. procedimientos especiales de aproximación (p. ej., aproximación con pendiente pronunciada, aproximación con monitor de precisión en las pistas y sistema de aterrizaje por instrumentos, aproximación con monitor de precisión en las pistas y asistencia direccional de tipo localizador, aproximación RNP, etc.);

- 
- iii. transporte monomotor de pasajeros durante la noche o en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos;
  - iv. operaciones en áreas con procedimientos especiales (p. ej., operaciones en áreas que utilizan diferentes unidades de altimetría o diferentes procedimientos de reglaje del altímetro); y
  - v. modalidades de arrendamiento.